

Observaciones Finales Caso Casierra Quiñonez y Otros Vs. Ecuador

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”, “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) procede a presentar sus observaciones finales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”). La Comisión reitera las consideraciones de hecho y de derecho realizadas en el Informe de Fondo, en la nota de sometimiento del caso ante la Corte, en las observaciones a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado y en las observaciones orales realizadas en el marco de la audiencia pública del presente caso. A continuación, la Comisión formulará sus observaciones finales realizando algunas precisiones en el siguiente orden: (i) excepciones preliminares; y (ii) observaciones respecto del fondo y (iii) reparaciones.

I. Excepción Preliminar

2. Tanto en su escrito de contestación como en la audiencia pública el Estado alegó que la Corte no tiene competencia para conocer las pretensiones relativas al derecho de propiedad, relacionadas con la destrucción de la embarcación de propiedad de Shirley Quiñonez, donde ocurrieron los hechos del presente caso. Explicó que dicho alegato, presentado por los representantes, no fue invocado durante el trámite ante la CIDH y no se hizo ninguna mención al presunto daño a la embarcación en su Informe de Fondo. Agrega que dicho alegato está fuera del marco fáctico del caso establecido por la Comisión.

3. Al respecto, la Comisión reitera su escrito de observaciones a la excepción preliminar y resalta que si bien no se hizo un análisis jurídico sobre el derecho a la propiedad privada en su Informe de Fondo, los alegatos referidos a la embarcación de propiedad de Shirley Quiñonez, hermana de Luis y Andrés Casierra, y víctima identificada en dicho informe, sí se encuentran dentro del marco fáctico. Es así como en su sección ‘Determinaciones de Hecho’ del informe la Comisión constató que i) la lancha en donde ocurrió la muerte de Luis Eduardo y las lesiones de Alejandro, era de propiedad de Shirley Quiñonez; y ii) la lancha estuvo en posesión del Estado a efectos de realizar una inspección judicial donde se constató que recibió al menos 49 orificios por armas de fuego¹. Dicha información fue presentada por la parte peticionaria durante el trámite ante la CIDH y no fue controvertida por el Estado ecuatoriano.

4. Asimismo, en diversos casos la Corte ha señalado que “el debate de las cuestiones fácticas debe estar reflejado en el Informe de Fondo”² y que le corresponde “decidir en cada caso acerca de la procedencia de alegatos relativos al marco fáctico en resguardo del equilibrio procesal de las partes”³. En consecuencia, la Comisión resalta que los hechos alegados por los representantes sí forman parte del marco fáctico establecido en su Informe de Fondo y que corresponderá a la Corte determinar, en virtud del principio *iura novit curia*, si analiza el alegato relativos a la violación del derecho a la propiedad en perjuicio de Shirley Quiñonez, víctima identificada por la CIDH.

II. Fondo

Uso de la fuerza letal por parte de agentes estatales

5. Tanto el Estado como los representantes coinciden en que el 8 de diciembre de 1999 Luis Eduardo

¹ CIDH. Informe No. 14/19. Caso 12.302. Fondo. Hermanos Casierra y familia. Ecuador. 12 de febrero de 2019, párrs. 21 y 39.

² Corte IDH. *Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 271 párr. 31; y *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, párr. 22.

³ Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 28; y *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 58.

Casierra Quiñonez falleció, y sus hermanos Andrés y Sebastián resultaron heridos como consecuencia de disparos producidos por parte agentes de la Armada Nacional. Ello sucedió mientras las víctimas se encontraban en una embarcación realizando sus labores como pescadores.

6. La CIDH resalta que la controversia entre las partes es si tales hechos fueron resultado de un uso desproporcionado de la fuerza letal, o producto de una supuesta fuga o enfrentamiento armado, como lo indicó el Estado en su escrito de contestación. La Corte ha sostenido que atendiendo a las reglas de la carga de la prueba aplicable, en todo caso de uso de fuerza por parte de agentes estatales que haya producido la muerte o lesiones a una o más personas “corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”. Asimismo, la Corte ha sostenido que corresponde al Estado demostrar que el uso de la fuerza cumplió con los requisitos de finalidad legítima, absoluta necesidad y proporcionalidad⁴.

7. En relación con la finalidad legítima, el perito Rodrigo Bustos Bottai indicó en su *affidavit* que la fuga nunca puede considerarse, en sí misma, como un fundamento de finalidad legítima para el uso de fuerza letal. Ello a menos que existan indicios de que esté en peligro la vida de alguna persona.

8. Lo señalado por el perito fue reconocido además por esta Corte en el *Caso Nadege Dorzema vs. República Dominicana* y en el *Caso Hermanos Landaeta Mejía Vs. Venezuela*. En esta última sentencia este Tribunal indicó que inclusive cuando la falta del uso de la fuerza resultare en la pérdida de la oportunidad de captura, no se autoriza el uso de la fuerza letal si es que las personas no representan un peligro directo⁵.

9. En este sentido, corresponde al Estado demostrar que los integrantes de las Armada Nacional se encontraban en una situación de peligro a su vida, de tal manera que el uso de la fuerza tuviera una finalidad legítima y resultara el medio menos lesivo para repeler tal agresión. Sin embargo, el Estado no ha aportado una explicación que permita acreditar lo anterior.

10. Es más, de acuerdo a las diligencias de reconocimientos y las inspecciones del lugar de los hechos no se encontraron las supuestas armas de fuego que habrían utilizado los hermanos Casierra en su embarcación. A ello se suman las declaraciones presentadas a nivel interno por las víctimas ante esta Corte en donde negaron tener armas. La CIDH resalta que las autoridades estatales no realizaron ningún tipo de prueba a las víctimas luego de los hechos para determinar si existía pólvora en sus manos. Por el contrario, de acuerdo a la declaración del señor Casierra en audiencia así como los *affidavits* presentados, las víctimas fueron consistentes señalaron que mientras ellos se encontraban pescando, la embarcación de los agentes estatales les empezó a disparar sin ningún tipo de aviso.

11. La Comisión enfatiza que la prueba fundamental que apunta a un presunto enfrentamiento armado son las declaraciones de los propios agentes estatales involucrados, cuyos testimonios no pueden ser asumidos como ciertos de manera automática. Éstos deben ser valorados con la totalidad de la prueba que obra en el expediente, cuya producción corresponde de oficio al Estado, con la debida diligencia. Sin embargo, ello no ocurrió en el presente caso pues la investigación se llevó ante el fuero militar. La jurisprudencia reiterada y consistente de la Corte ha sostenido que dicho fuero no debe ser el competente para conocer sobre posibles violaciones a derechos humanos, sin que se tomaran en cuenta los diversos elementos probatorios y declaraciones que contradecían esta supuesta tenencia de armas de las víctimas.

12. Por otra parte, sobre los dos orificios que fueron identificados en la embarcación estatal y que el Estado indica probaría la existencia de un enfrentamiento, la Comisión enfatiza que en realidad no hay ninguna prueba que acredite que dichos orificios fueron realizados durante el día de los hechos y no anteriormente. A ello se suma que tampoco se encontraron las presuntas balas utilizadas por las víctimas en la embarcación

⁴ Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 108; *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 291; y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 132.

⁵ *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 131.

estatal. Es más, en su contestación escrita Ecuador reconoció “que las circunstancias del caso y los elementos probatorios disponibles no permiten establecer si los disparos provinieron de la embarcación de los hermanos Casierra”.

13. Finalmente, en relación con la proporcionalidad en sentido estricto, de la inspección ocular que obra en el expediente se evidencia que la embarcación de los hermanos Casierra tenía un total de 49 orificios provocados por el uso de armas de fuego de los agentes estatales. El Estado no ha justificado por qué se tendrían que haber realizado tal cantidad de disparos. Ello se evidencia especialmente porque en su escrito de contestación Ecuador reconoció que estaban en alta mar y “en la absoluta oscuridad”. La Comisión considera que claramente ello representa un uso desproporcionado de la fuerza letal por parte del Estado, sin ningún tipo de justificación.

14. En vista de todo lo señalado, la Comisión considera que el uso de la fuerza se realizó sin una finalidad legítima, no necesaria y desproporcionada. Ello generó la muerte de Luis Eduardo Casierra, y las lesiones de sus hermanos Andrés y Sebastián. Tales conclusiones asimismo coinciden con el Informe de la Comisión de la Verdad del Ecuador donde se identificó la muerte del señor Casierra por parte de los agentes estatales como una ejecución extrajudicial.

15. En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte que declare la responsabilidad del Estado por la violación de los derechos a la vida e integridad personal de las víctimas.

Situación de impunidad por los hechos

16. La Comisión observa que no existe controversia sobre que luego de ocurridos los hechos de diciembre de 1999 la investigación fue seguida ante la jurisdicción penal militar. Al respecto, en su escrito de contestación el Estado reconoció que la investigación seguida ante el fuero militar “culminó con el sobreseimiento definitivo del proceso y no fue conforme a los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

17. En relación con dicho fuero, la jurisprudencia consolidada de la Corte ha establecido que tratándose de violaciones de derechos humanos y puntualmente de violaciones de los derechos a la vida e integridad personal, los hechos no pueden ser considerados posibles delitos de función y, por lo tanto, la investigación debe adelantarse en el fuero ordinario⁶.

18. La Comisión resalta que ello no ocurrió en el presente caso, siendo los hechos investigados por un fuero que no reúne las garantías de independencia e imparcialidad. Es así como la investigación ante la jurisdicción penal militar no realizó diligencias a efectos de esclarecer lo sucedido y se limitó a recabar declaraciones de los agentes involucrados. Incluso, de acuerdo al testimonio del señor Casierra en la audiencia pública, se desapareció la embarcación que fue utilizada por los agentes estatales, impidiendo que se realicen mayores pruebas. A ello se suma que los familiares de las víctimas tampoco pudieron participar en el proceso ni ser escuchados durante el mismo. La Comisión enfatiza que todas las falencias e irregularidad señaladas se traducen en que en menos de cinco meses de iniciada la investigación se ordenó el sobreseimiento de la misma, la cual fue confirmada un año después.

19. En virtud de lo señalado, la Comisión solicita a la Corte que concluya que al aplicar la justicia penal militar al presente caso, el Estado ecuatoriano violó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial.

20. Ahora bien, tanto en su escrito de contestación como en la audiencia pública Ecuador ha sostenido que en virtud al Informe de la Comisión de la Verdad que reconoció los hechos y violaciones cometidas en contra de las víctimas, se ha iniciado una investigación por la Fiscalía General del Estado. Ello a efectos de esclarecer lo sucedido y sancionar a los responsables.

⁶ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 272.

21. La Comisión toma nota de las diligencias informadas por el Estado durante dicha investigación. Al respecto, y en relación con la pregunta de la Jueza Pérez Goldberg realizada en la audiencia pública, la CIDH resalta que la información sobre dichas diligencias fue puesta en conocimiento de la Comisión con posterioridad a la aprobación y notificación del Informe de Fondo del presente caso.

22. La Comisión resalta que las diligencias informadas se remiten a acciones iniciales y que el Estado no ha presentado información sobre la forma en que las mismas forman parte de un plan investigativo a efectos de establecer las responsabilidades correspondientes. En particular, la CIDH toma nota de que el Estado en su escrito de contestación reconoció que “las autoridades deben poder determinar la trayectoria de dichos proyectiles, los cuales fueron disparados en alta mar, desde y hacia embarcaciones en movimiento. Las circunstancias dificultan la imputación del hecho dañoso a una persona precisa”. La CIDH remarca que la investigación de la Fiscalía se encuentra en una etapa inicial sin que hayan sido procesada ni mucho menos condenada una sola persona. Todo ello ha ocasionado a su vez que el proceso se prolongue por un plazo irrazonable de producidos los hechos, producto de la manera en la cual el Estado ecuatoriano ha conducido la investigación.

23. Por todo lo expuesto, tras más de dos décadas de ocurrida la muerte de Luis Eduardo Casierra y las lesiones a sus hermanos Andrés y Sebastián a manos de agentes estatales, a la fecha existe una situación de absoluta impunidad. Por lo señalado, la Comisión solicita a la Corte que declare la responsabilidad del Estado por la violación a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial.

24. A ello se suma el sufrimiento que los miembros de la familia Casierra han sufrido por los hechos de diciembre de 1999 y la situación de impunidad, los cuales fueron narrados con detalle en la audiencia pública por Andrés Casierra. En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte que declare la responsabilidad del Estado por la violación al derecho a la integridad personal de los miembros de la familia Casierra.

III. Reparaciones

25. La Comisión ha valorado la adopción del Informe de la Comisión de la Verdad en Ecuador. Igualmente, la Corte en su reciente sentencia del *Caso Garzón Guzmán y otros Vs. Ecuador* ha resaltado la importancia de dicho informe⁷. La CIDH observa que a través de dicho informe se reconoció la ejecución extrajudicial de Luis Eduardo Casierra y las lesiones a sus hermanos, y se habría realizado una placa de memoria. Sobre esta medida, en la audiencia pública el señor Casierra señaló que a la fecha dicha placa no ha sido cuidada y que no es posible leer lo que dice.

26. Sin perjuicio de lo señalado, la CIDH recuerda que en la misma sentencia referida la Corte también señaló que la Comisión de la Verdad un mecanismo complementario y que “no sustituye la obligación del Estado de establecer la verdad a través de procesos judiciales”⁸. De acuerdo a lo señalado por la familia Casierra, a la fecha no han recibido ninguna indemnización ni ningún tipo de tratamiento médico.

27. De esta forma, la Comisión enfatiza que corresponde a la Honorable Corte la determinación completa y adecuada de la responsabilidad estatal así como la consecuente reparación integral a las víctimas. La CIDH reitera las medidas de reparación indicadas en su Informe de Fondo que incluyen medidas de indemnización, rehabilitación (incluyendo componentes de salud y la situación de discapacidad de Andrés Casierra), satisfacción, justicia y no repetición. Ello a efectos de evitar que hechos como de los que fueron víctimas los hermanos Casierra, se vuelvan a producir.

Marzo, 2022

⁷ Corte IDH. *Caso Garzón Guzmán y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2021. Serie C No. 434, párr. 87.

⁸ Corte IDH. *Caso Garzón Guzmán y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2021. Serie C No. 434, párr. 87.